

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD
POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE LAS
PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO Y TÉCNICO
SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Consejería de Educación y Juventud	Fecha	diciembre 2020
Título de la norma	PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE LAS PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO Y TÉCNICO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Regulación de la organización y el procedimiento de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional en la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	Establecer el marco normativo que regule la organización y procedimiento de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional en la Comunidad de Madrid.		
Principales alternativas consideradas	Esta orden se dicta en aplicación de lo dispuesto en la normativa básica del Estado y el Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid. Estas pruebas, se convocan anualmente en la Comunidad de Madrid, cuentan con una organización y procedimiento que obedece a un marco común y que se repite cada año por lo que parece oportuno que este marco legal se defina en una orden que ofrezca mayor seguridad jurídica y permita una mayor eficiencia en la tramitación de las convocatorias. La alternativa sería no regular.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden		
Estructura de la norma	El presente proyecto de orden consta de un preámbulo, cuatro capítulos, cinco disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.		
Informes recabados	Se han recibido los siguientes informes: - Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud (7/9/2020). - Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (8/09/2020). - Informe de impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad (8/09/2020). - Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio (11/9/2020). - Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano de Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno (21/9/2020). - Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública (22/09/2020). - Informe de impacto en la infancia, familia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad (2/10/2020). - Dictamen 24/2020 del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid (22/10/2020). - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (19/11/2020).		
Trámite de audiencia	De conformidad con el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre se omite el trámite de consulta pública. Se somete al trámite de audiencia e información pública con un plazo para efectuar alegaciones del 23 de septiembre al 14 de octubre, sin que se hayan recibido alegaciones.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El Consejero de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la		

	potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros. Asimismo, el artículo 10.3 del Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y la organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid determina que corresponde a la consejería competente en materia de educación regular la organización de estas pruebas.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No tiene una repercusión económica significativa inmediata.
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ ☒ No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☒ Implica un gasto: (ver apartado 4 b) ☐ Implica un ingreso. ☐ No implica gasto presupuestario
IMPACTO DE GÉNERO	De conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad (8/09/2020)	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
IMPACTO EN FAMILIA Y EL MENOR	Impacto positivo, de conformidad con el informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad (8/10/2020)	
IMPACTO EN ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	Impacto nulo, de conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad (8/09/2020)	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		
OTRAS CONSIDERACIONES		

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Fines y objetivos.

El objeto de la presente orden es regular la organización y el procedimiento por el que se han de convocar y desarrollar las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional que se celebrarán en el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid conforme a la resolución de convocatoria, de carácter anual, que se dictará de acuerdo a las disposiciones recogidas en esta propuesta normativa.

La finalidad de estas pruebas es ofrecer a todas las personas la oportunidad de obtener directamente el título de Técnico y Técnico Superior de formación profesional, sin la necesidad de cursar un ciclo formativo.

Esta orden se dicta de conformidad con lo establecido en el Decreto 63/2019, 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid, así como en la normativa básica, de tal forma que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, en adelante LOMCE, que establece que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller y los títulos de Formación Profesional de acuerdo con las condiciones y características que establezca el Gobierno por vía reglamentaria.

A su vez, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, determina en el artículo 36 que las Administraciones educativas convocarán, al menos una vez al año, pruebas para la obtención de los referidos títulos.

Esta convocatoria es obligatoria además para aquellas personas que han iniciado las enseñanzas correspondientes a títulos del catálogo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en adelante LOGSE, que se sustituyan por títulos del catálogo LOE, cuando su currículo deje de impartirse, según se establece en la disposición transitoria primera de la Orden 2694/2009, de 9 de junio, por la que se regula el acceso, la matriculación, el proceso de evaluación y la acreditación académica de los alumnos que cursen en la Comunidad de Madrid la modalidad presencial de la formación profesional del sistema educativo establecida en la LOE.

Por otro lado, los cambios en la legislación educativa que ha traído consigo la modificación de la LOE a través de la LOMCE hacen necesaria una revisión de las normas que regulan las pruebas de obtención de títulos. Asimismo, la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas obliga a revisar aspectos del procedimiento que deben ir dirigidos a su tramitación a través de la Administración digital.

Este proyecto normativo se propone una vez ha sido promulgado el Decreto 63/2019, de 16 de julio, que habilita en su artículo 10.3 a la Consejería competente en materia de Educación para regular estas pruebas, conforme a lo establecido en la normativa básica.

1.2. Principios de buena regulación.

La presente orden se dicta conforme al principio de necesidad, puesto que desarrolla y regula las pruebas de obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional en el

ámbito de la Comunidad de Madrid, adecuando su estructura y contenidos a la normativa establecida por el Estado en esta materia, con el fin de garantizar a quienes acrediten por esta vía haber alcanzado los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas de formación profesional puedan obtener dichos títulos. Asimismo, se dicta conforme al principio de proporcionalidad puesto que recoge todos los aspectos imprescindibles para el adecuado desarrollo de las pruebas de obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional, y no se extralimita en sus disposiciones respecto a lo establecido en la normativa básica y el Decreto 63/2019, de 16 de julio. Por otro lado, ofrece la oportuna seguridad jurídica en cuanto que contribuye, además a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente con el marco legislativo en materia de obtención de títulos y al desarrollo de una reglamentación integrada y clara. Asimismo, este reglamento cumple con los principios de eficacia y eficiencia, pues la aprobación de una orden que regule la estructura, contenidos y organización de estas pruebas permite su aplicación efectiva a partir de su entrada en vigor, en los centros de la Comunidad de Madrid. Por otro lado, el rango de esta disposición responde a lo establecido en el artículo 10.3 del Decreto 63/2019 de 16 de julio, que determina que la consejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo regulará estas pruebas.

Por último, la norma cumple con el principio de transparencia tanto por lo exhaustivo de su tramitación como por su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. En el proceso de elaboración de esta orden se dará cumplimiento al trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, respetando así el principio de transparencia normativa.

Todos los principios mencionados se encuentran recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.3. Análisis de las alternativas.

Estas pruebas, que se convocan anualmente en la Comunidad de Madrid, cuentan con una organización y procedimiento que obedece a un marco común y que se repite cada año por lo que parece oportuno que este marco legal se defina en una orden que ofrezca mayor seguridad jurídica y permita una mayor eficiencia en la tramitación de las convocatorias. La alternativa sería no regular.

Asimismo, este proyecto normativo se promueve de conformidad con el mandato recogido en el artículo 10.3 del Decreto 63/2019, de 16 de julio, citado anteriormente.

1.4. Justificación de que la norma no figura en el Plan Anual Normativo.

El artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que las Administraciones públicas harán público un plan normativo que contendrá las iniciativas legales y reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.

La presente propuesta normativa tiene rango de orden y no supone una iniciativa reglamentaria cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en tanto que recoge aspectos de concreción y desarrollo de procedimientos ya establecidos en normas de rango superior.

No requiere, por tanto, figurar en el Plan Anual Normativo de la Comunidad de Madrid.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. Contenido de la norma.

El presente proyecto de orden consta de un preámbulo, cuatro capítulos, cinco disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. Además, se incorporan cuatro anexos.

El capítulo I recoge los aspectos generales de la orden, que se refieren al objeto y finalidad de las pruebas, el procedimiento de convocatoria, que tendrá carácter anual y los requisitos para participar en las mismas.

El capítulo II trata del proceso de matriculación en las pruebas e incluye disposiciones sobre la solicitud de matrícula y documentación a aportar por los interesados, formas para efectuar la matriculación, la matrícula de los módulos profesionales de Formación en Centros de Trabajo, en adelante FCT, y Proyecto, los precios públicos para la matriculación, las incompatibilidades para participar en las pruebas, el desistimiento de la solicitud, medidas para la adaptación de las pruebas a alumnos con necesidades educativas, lo relativo al traslado de calificaciones, así como la admisión y exclusión de la participación en las pruebas.

El capítulo III se refiere a las funciones y composición de las Comisiones de evaluación de las pruebas, el procedimiento de constitución y nombramiento, así como el régimen de compensación económica de sus miembros. Asimismo, se dispone como llevar a cabo las pruebas cuando no proceda el nombramiento de Comisión de evaluación.

El capítulo IV dispone los aspectos fundamentales de las características y elaboración de las pruebas, en relación con su estructura, desarrollo y realización efectiva, así como las cuestiones relativas a la evaluación, calificación y certificación de las pruebas, registro y publicación de calificaciones, reclamaciones a las mismas y la documentación académica de evaluación; actas de evaluación, expediente académico del alumno, certificación de estudios superados y, en su caso, la obtención de la titulación correspondiente.

La disposición adicional primera recoge la alternativa para los alumnos que han agotado convocatorias en uno o más módulos profesionales que no figuren entre los convocados.

La disposición adicional segunda se refiere a las pruebas específicas de los títulos LOGSE que han sido sustituidos y que se celebran en el marco de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional, destinadas para quienes han comenzado estos estudios que se extinguen y tienen pendientes de superar algún módulo profesional.

La disposición adicional tercera se refiere al tratamiento de los datos personales.

La disposición adicional cuarta determina el papel del Servicio de Inspección Educativa en el asesoramiento y supervisión de la realización de las pruebas.

La disposición adicional quinta establece la necesidad de remitir los modelos de las pruebas realizadas a la Dirección General competente en materia de ordenación académica de formación profesional con el fin de coordinar las actuaciones que den cumplimiento a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La disposición final primera establece la habilitación para la ejecución y aplicación.

La disposición final segunda recoge la entrada en vigor.

El anexo I recoge el modelo para la recogida de los datos de matrícula necesario para determinar la composición de las Comisiones de evaluación que correspondan.

El anexo II establece el modelo para la propuesta de la composición de las Comisiones de evaluación y el anexo III establece el modelo para proceder al nombramiento de las mismas.

El anexo IV determina el modelo de acta de evaluación en el que se deberán registrar los resultados obtenidos por las personas admitidas en las pruebas.

2.2. Principales novedades introducidas por la propuesta de la norma y su engarce con el derecho autonómico y nacional.

La parte expositiva recoge el marco normativo sobre el cual se sustenta la propuesta normativa, y expone el cumplimiento de los principios de buena regulación y tramitación que requiere su promulgación.

Capítulo I

Este Capítulo consta de 3 artículos. El artículo 1 recoge el objeto y finalidad de las pruebas que se expresa conforme a la normativa básica.

En el artículo 2 se establecen los elementos que deberá incorporar la convocatoria, que tendrá carácter anual y corresponderá a la Dirección General con competencias en materia de formación profesional, de conformidad con el artículo 36 del Real Decreto 1147/2011, de 11 de julio y el artículo 10.3 del Decreto 63/2019, de 16 de julio.

Los requisitos que deben poseer quienes deseen matricularse en estas pruebas se concretan en el artículo 3, de acuerdo con las condiciones de acceso fijadas para estas enseñanzas y el condicionante de edad que disponen el artículo 41 y el artículo 69.1 de la LOE, respectivamente, así como de conformidad con el artículo 37 del Real Decreto 1147/2011, de 11 de julio, en aquellos términos que no han sido desplazados por las modificaciones que la LOMCE introdujo en la LOE.

Capítulo II

Este capítulo consta de ocho artículos en los que se recogen los aspectos relacionados con la matriculación y admisión en las pruebas.

El artículo 4 detalla el procedimiento general de matrícula en las pruebas y especifica aquellos aspectos relativos al procedimiento de solicitud y la aportación de documentación, en su caso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El artículo 5 establece la matrícula de los módulos profesionales de FCT y Proyecto, estos módulos profesionales cuentan con unos requisitos específicos para poder efectuar matrícula, ya que el alumnado debe ser propuesto para acceder a los mismos, por este motivo se separan del resto de módulos ya que tienen unas características que los difieren del resto. Además las actividades formativas que los configuran no son susceptibles de ser evaluadas mediante una prueba y, en todo caso, deberán ser cursados en las condiciones y términos que se establecen con carácter general. Este artículo concreta los momentos en los que puede solicitarse la matrícula, en función del momento en el que se adquieren los requisitos de acceso, así como las fechas en las que se cursarían en cada caso. De esta forma se garantiza que en el marco de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior es viable la superación de todos los módulos profesionales que incluye un ciclo formativo, ya que en caso contrario estas pruebas no cumplirían con su finalidad.

Asimismo, se concreta el procedimiento para solicitar la exención del módulo profesional de FCT en el marco de la matriculación en estas pruebas.

El artículo 6 determina el régimen de precios públicos en el marco del cual se regulan estas pruebas, así como la necesidad del abono correspondiente a los mismos para poder hacer efectiva la matrícula. Actualmente se encuentran regulados en la Orden 359/2010, de 1 de febrero de la Consejería de Educación, por la que se dictan normas para la aplicación de los precios públicos correspondientes a la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior y a la prueba libre de obtención de títulos de grado medio y grado superior por módulo.

El artículo 7 establece la incompatibilidad para participar en las pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.4 del Real Decreto 1147/2011, de 11 de julio.

El artículo 8 determina el ejercicio del derecho al desistimiento de la solicitud de matrícula cuyo plazo y términos se determinarán en la convocatoria correspondiente.

El artículo 9 expresa las medidas para adaptar las pruebas a las condiciones y circunstancias especiales que requieran la implementación de medidas extraordinarias que garanticen la accesibilidad universal para quienes presenten discapacidad o necesidades educativas especiales, en cumplimiento del mandato recogido en el artículo 69.4 de la LOE que obliga a las Administraciones educativas a velar por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a estas pruebas.

El artículo 10 establece el procedimiento para efectuar el traslado de las calificaciones correspondientes a módulos profesionales superados que obedece al procedimiento establecido con carácter general. En el caso de los módulos profesionales de la Comunidad de Madrid, las solicitudes de traslado de calificación deberán ser revisadas por la dirección general con competencias en materia de ordenación académica de formación profesional.

La Comunidad de Madrid incorporó a los ciclos formativos de formación profesional, regulados al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que no incluían un módulo de lengua extranjera dentro de las enseñanzas mínimas reguladas en los reales decretos de los correspondientes títulos, un módulo profesional propio relacionado con la competencia lingüística en inglés, según fuera el nivel del ciclo formativo: «Inglés técnico para grado medio» o «Inglés técnico para grado superior».

En los proyectos de decreto que desarrollan el currículo de los ciclos formativos conducentes a los títulos de Técnico y Técnico Superior, que se están tramitando actualmente, se está incorporando en sus planes de estudios, como módulo profesional propio de la Comunidad de Madrid, el módulo de «Lengua extranjera profesional».

Esta modificación implica que existan ocasiones en las que dos módulos con denominación diferente puedan considerarse idénticos, en función de que se hubiera producido la modificación con posterioridad a la superación del módulo profesional «Inglés técnico». Con el fin de valorar si se produce esta circunstancia, en la que el criterio de aplicación es la pertenencia al mismo grado y familia profesional, se ha optado por revisar los expedientes que soliciten traslados de calificación para estos módulos profesionales.

El artículo 11 detalla el procedimiento por el que se informa a los participantes de su admisión o exclusión en las pruebas y la posibilidad de presentar reclamación o, en su caso, interponer recurso de alzada.

Capítulo III

El capítulo III determina todas las cuestiones relativas a las Comisiones de evaluación, que serán los órganos colegiados encargados de la elaboración, realización y evaluación de las pruebas, sí como los requisitos de matrícula mínimos exigidos para su constitución y nombramiento.

El artículo 12 establece las consideraciones generales relativas a la constitución de las Comisiones de evaluación en cada centro examinador.

El artículo 13 determina la composición de las Comisiones de evaluación que dependerá de las necesidades de profesorado con atribución docente para proceder a la elaboración y evaluación de las pruebas, el número de matrículas efectuadas y las características de las pruebas que deban realizarse. En todo caso, las comisiones se constituirán con el número de miembros imprescindible para acometer las tareas que le son encomendadas y que en ningún caso será inferior a tres.

El número de personas que se matricula para la obtención de los diferentes títulos que se convocan es muy variable, en el curso 2018-2019 se encontraban títulos en los que menos de diez personas realizaron matrícula, como en el ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Jardinería y Agraria, en cambio otros encontraron más de 200 personas matriculadas como en el ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Farmacia y Parafarmacia.

Pero el número de personas que se matriculan no determina el número de pruebas que deberá elaborar y evaluar la Comisión de evaluación, pues cada persona matriculada lo hace en un número distinto de módulos profesionales, que varía entre 1 y la totalidad de los módulos que se incluyen en el ciclo formativo. Esta variabilidad exige que el marco regulador para determinar el número de miembros que componen cada Comisión de evaluación deba ser lo suficientemente flexible como para atender todo el espectro de casuísticas que se presentan y, por tanto, que uno de los factores a considerar sea el número de matrículas efectuadas en los diferentes módulos profesionales.

Por tanto, con el fin de garantizar la calidad en las tareas encomendadas a las Comisiones de evaluación se fija el número máximo de pruebas que deberá corregir cada vocal que, con carácter general, será de 100 exámenes.

No obstante, la especificidad de algunos ciclos formativos no permite la realización de pruebas prácticas que requieren el uso de instalaciones, instrumentos y maquinaria que necesitan de la supervisión del profesor examinador, así como la observación directa del mismo para poder evaluar no sólo el resultado final, sino el procedimiento seguido y la observancia de los protocolos de seguridad en el manejo de los útiles, herramientas y maquinaria correspondiente. Por este motivo, cuando las características de la prueba así lo requieran se autorizará que si en un mismo módulo profesional hay menos de 100 matrículas pueda designarse más de un vocal para este mismo módulo.

Asimismo, este artículo determina que las Comisiones de evaluación tendrán un Presidente, y vocales, uno de los cuales actuará como Secretario.

El artículo 14 establece las funciones que desempeñan las Comisiones de evaluación, que ejercerán como órgano colegiado.

El artículo 15 dispone el procedimiento para el nombramiento de las Comisiones de evaluación, cuyo número y composición dependerá de lo expuesto anteriormente. El nombramiento de las Comisiones de evaluación corresponderá a las Direcciones de Área Territorial, para lo cual contarán con la colaboración de los Servicios de Inspección Educativa y la supervisión de la Dirección General competente en materia de formación profesional.

El artículo 16 establece las autorizaciones para la constitución de Comisiones de evaluación en circunstancias especiales, que deberá ser autorizada por la Dirección General con competencia en materia de formación profesional.

El artículo 17 establece la compensación a los miembros de la Comisión de evaluación.

El artículo 18 establece las actuaciones que deberán llevarse a cabo cuando no proceda el nombramiento de Comisión de evaluación por escasa matrícula en las pruebas, en este caso debe definirse quienes asumirán las funciones para el desarrollo de las pruebas así como el profesorado encargado de certificar y registrar las calificaciones obtenidas.

Capítulo IV

En este capítulo se recogen las disposiciones relativas a la elaboración, organización y evaluación de las pruebas.

El artículo 19 determina las características principales de las pruebas, en relación con la estructura, desarrollo y elaboración de las pruebas.

El artículo 20 establece el procedimiento y responsables de la información a las personas matriculadas en relación con el desarrollo de las pruebas.

Los referentes de evaluación se determinan en el artículo 21, y los aspectos relativos a la calificación en el artículo 22.

El registro de las calificaciones deberá figurar en un acta específica tal y como se indica en el artículo 23.

El artículo 24 se refiere a la notificación de las calificaciones obtenidas, y en el artículo 25 se concreta el procedimiento de reclamación a dichas calificaciones.

El artículo 26 recoge la posibilidad de interponer recurso de alzada ante las calificaciones obtenidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La resolución de estos recursos de alzada se emitirá en el curso académico siguiente. Hay que tener en cuenta que no se garantiza la continuidad de los miembros de la Comisión de evaluación en el centro examinador en el curso académico siguiente a la convocatoria y que sus funciones y actuaciones finalizan una vez se resuelven las reclamaciones a las que se refiere el artículo 25, por este motivo las posibles modificaciones que se produzcan en las calificaciones obtenidas, como consecuencia de la resolución de los citados recursos, se cumplimentarán en las actas de evaluación mediante diligencia firmada por el Secretario del centro examinador con el visto bueno del Director.

Por último, el artículo 27 establece que los participantes tendrán un expediente académico y el artículo 28 dispone el procedimiento para la certificación y, en su caso, titulación de las personas matriculadas, que junto con las actas de evaluación conformarán los documentos de evaluación.

Disposiciones adicionales y finales.

La disposición final primera recoge la posibilidad de que el alumnado que habiendo agotado las convocatorias a las que se refiere el artículo 51.4 del Real Decreto 1147/2011 y, por tanto, tenga pendiente la superación de un módulo profesional que ya no puede ser objeto de evaluación cursando las enseñanzas y, además, no encuentre la posibilidad de matricularse en dicho módulo en el marco de las pruebas reguladas en esta orden porque dicho módulo profesional no está en la oferta convocada, pueda finalizar sus estudios. Para ello, se articula un procedimiento de autorización de matrícula excepcional que permita que la persona interesada ser evaluada de dichos módulos en el último centro en el que haya cursado las enseñanzas.

La disposición final segunda recoge la obligación de convocar los títulos que se encuentran en proceso de extinción durante los dos años posteriores a que sus enseñanzas dejen de impartirse, se ofrece así la posibilidad de finalizar los estudios a quienes tengan aún pendientes de superar algún módulo profesional y se garantiza que puedan agotar las convocatorias.

La disposición adicional tercera recoge lo referente al tratamiento de los datos personales.

La disposición adicional cuarta determina el papel de supervisión y asesoramiento del Servicio de Inspección Educativa en la realización de estas pruebas.

La disposición adicional quinta dispone la obligación de los centros examinadores de remitir la documentación necesaria a la Dirección General competente en materia de ordenación académica de formación profesional con el fin de atender lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por último se incorporan dos disposiciones finales en relación con la habilitación para la aplicación y su entrada en vigor.

2.3. Listado de normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la misma.

La presente norma no deroga ninguna normativa.

2.4. Vigencia de la norma proyectada

La presente propuesta normativa se dicta con una vigencia indefinida.

2.5. Análisis Jurídico.

Se trata de una propuesta con rango de orden y carácter de disposición de desarrollo reglamentario.

Esta disposición se ha regulado respetando las siguientes leyes del Estado:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en lo sucesivo LOE), modificada por la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (en lo sucesivo LOMCE) que en su artículo 69.4 dispone que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller y los títulos de Formación Profesional de acuerdo con las condiciones y características que establezca el gobierno por vía reglamentaria.
- Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

A su vez, el presente proyecto de orden se dicta en desarrollo de los siguientes reglamentos, que son norma básica del Estado:

- Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, que recoge en el capítulo II de su título II (artículos 36 y ss.) la concreción de las condiciones y características a las que se refiere el artículo 69.1 de la LOE.
- Reales Decretos por los que se establecen los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional.
- Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.
- Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Además, la presente propuesta normativa atiende las disposiciones de la siguiente normativa autonómica:

- Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid.
- Decretos por los que se establecen los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional.
- Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid.
- Orden 359/2010, de 1 de febrero, por la que se dictan normas para la aplicación de los precios públicos correspondientes a la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior y a la prueba libre de obtención de títulos de grado medio y grado superior por módulo.

3. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

El Consejero de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Según establece el artículo 10 de Decreto 288/2019, de 12 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Juventud, corresponden a la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, además de las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y de la dirección y coordinación con carácter general de las actuaciones que en el ámbito de su competencia desarrollen las Direcciones de Área Territoriales, el ejercicio de las funciones relativas a la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Educación de Personas Adultas, a la Formación Profesional y a las Enseñanzas de Régimen Especial, excepto las Enseñanzas Artísticas Superiores, en aplicación de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias y, en particular la formulación de la ordenación académica de las enseñanzas de su competencia y el establecimiento del marco de autonomía pedagógica de los centros docentes en esas enseñanzas, dentro del ámbito competencial atribuido a la Comunidad de Madrid.

Asimismo, el artículo 10.3 del Decreto 63/2019, de 16 de julio, establece que la consejería competente en materia de educación regulará la organización de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional en la Comunidad de Madrid.

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

a. Impacto económico.

i. Cuestiones generales.

Tal y como recoge el preámbulo de la LOE, las sociedades actuales conceden gran importancia a la educación que reciben sus jóvenes, en la convicción de que de ella dependen tanto el bienestar individual como el colectivo. La educación es el medio más adecuado para construir su personalidad, desarrollar al máximo sus capacidades, conformar su propia identidad personal y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica. Para la sociedad, la educación es el medio de transmitir y, al mismo tiempo, de renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, de extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, de fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, de promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social. Además, la educación es el medio más

adecuado para garantizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, responsable, libre y crítica, que resulta indispensable para la constitución de sociedades avanzadas, dinámicas y justas. Por este motivo, una buena educación es la mayor riqueza y el principal recurso de un país y sus ciudadanos. Para tener un punto de referencia, se ofrecen los datos estadísticos correspondientes a las inscripciones en las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional celebradas en el año 2019, que son los siguientes:

Títulos	Familia Profesional	Nº de matrículas en módulos	Nº de personas inscritas
LOGSE	AFD	637	124
	CIS	5	2
	COM	6	1
	ELE	10	5
	FME	0	0
	IMP	2	1
	MSP	177	29
	MVA	389	51
	SAN	3.255	754
Subtotal LOGSE		4.481	967
LOE	ADG	1074	332
	AGA	516	81
	COM	915	105
	ELE	382	100
	EOC	88	15
	FME	43	10
	HOT	1166	197
	IFC	862	301
	IMA	169	36
	IMP	572	105
	IMS	152	40
	QUI	148	40
	SAN	4.806	795
	SSC	2.324	405
	TCP	65	15
	TMV	513	114
Total LOE		13.795	2.691
TOTALES		18.276	3.658

Tal y como se observa en la tabla, se inscribieron 3.658 personas que efectuaron matrícula en 18.276 módulos profesionales lo que supone que la matrícula media es aproximadamente de cinco módulos por matrícula.

La creación de oportunidades para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior suponen una herramienta para facilitar el acceso al empleo ofreciendo a los ciudadanos la posibilidad de acreditar una formación específica que facilita la inserción laboral, mediante la obtención de un título profesional y la acreditación de competencias profesionales. De esta forma, se ofrece al sector productivo la posibilidad de contratar personal con una mejor cualificación dado que la superación de las pruebas garantiza que los futuros profesionales han adquirido las competencias profesionales necesarias.

Por otro lado, esta propuesta normativa no tiene efectos directos en la competencia en el mercado, dado que no limita el número o variedad de los operadores en el mercado ni su capacidad para competir, así como tampoco reduce los incentivos de los operadores para competir. Por lo tanto, su objeto y finalidad no afecta a las PYMES ni a los operadores de mercado.

De todo lo expuesto se desprende que el impacto económico que tiene la realización de estas pruebas en la Comunidad de Madrid es positivo.

b. Impacto presupuestario.

El desarrollo de estas pruebas requiere la coordinación, realización, evaluación y certificación de los resultados que requiere de varias comisiones de evaluación.

Estas comisiones son nombradas por las direcciones de Área Territorial con el informe favorable de la Dirección General competente en materia de ordenación académica de formación profesional, según el procedimiento que concreta el artículo 15 de la presente propuesta normativa. El número de comisiones de evaluación y su composición dependen de varios factores:

- Profesorado con atribución docente en los módulos profesionales que cuenten con alumnado admitido para su evaluación. La comisión de evaluación deberá disponer de, al menos, tantos profesores como especialidades con atribución docente sean necesarias para poder evaluar los diferentes módulos profesionales.
- Número de inscritos en cada módulo profesional y características de las pruebas que deban efectuarse. Cada miembro de la Comisión de evaluación evaluará un máximo de 100 pruebas. Este número se reducirá en el caso de que las pruebas requieran el uso de instalaciones, instrumentos y maquinaria que necesiten la supervisión directa del profesor examinador, así como la observación directa de éste para poder evaluar no sólo el resultado final, sino el procedimiento seguido y la observancia de los protocolos de seguridad en el manejo de útiles, herramientas y maquinaria correspondiente.

Por lo tanto, el número de miembros que configuran cada Comisión de evaluación es variable y por lo tanto generan un impacto presupuestario diferente.

Las Comisiones de evaluación quedan clasificadas dentro de la categoría tercera de entre las previstas en el artículo 30 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. Cada miembro de la Comisión de evaluación percibirá la correspondiente indemnización por las actividades realizadas. El número de sesiones devengadas también es variable, como mínimo será de:

- Una sesión de coordinación y elaboración de la prueba.
- Una sesión para la realización de la prueba de cada módulo profesional. En el caso de que la prueba se divida en partes diferenciadas y eliminatorias, cuestión necesaria para poder llevar a cabo la evaluación de determinados aspectos prácticos que requiere demostrar unos conocimientos teóricos previos, el número de sesiones para realizar las pruebas será como mínimo de dos.
- Una sesión para la evaluación de cada prueba realizada. En el caso de realizar partes independientes serán, al menos, dos.
- Si un mismo miembro de la Comisión de evaluación es responsable de las pruebas de más de un módulo profesional devengará las sesiones de trabajo que correspondan a cada uno de ellos.
- Una sesión para atender y resolver las reclamaciones a las calificaciones obtenidas.

La convocatoria establecerá el máximo de sesiones que podrá devengar cada miembro de la Comisión de evaluación. En convocatorias anteriores se ha establecido un límite de diez sesiones.

De lo expuesto anteriormente se induce que incluso dos comisiones de evaluación con un mismo número de miembros pueden generar un impacto presupuestario diferente, dado que las sesiones que devenga cada miembro de la comisión dependen de varios factores y, en especial, de las características de las pruebas que deban efectuarse.

No existe una relación aritmética directa entre el impacto presupuestario y el número de comisiones de evaluación.

Por otro lado, cada persona inscrita solicita matrícula en un número diferente de módulos profesionales por lo que no es posible establecer una relación directa entre el número de inscritos y el número de pruebas a realizar.

Esta variabilidad de factores complica el cálculo del gasto presupuestario al no existir una relación aritmética entre el número de personas matriculadas, el número de los títulos convocados y el número de comisiones de evaluación en relación con el gasto que generan estas pruebas.

Téngase en cuenta que una comisión evaluación puede estar formada por tres o más miembros (en algunos casos más de diez), que cada miembro devenga un número variable de sesiones (entre cuatro y diez) y que no todos los títulos convocados requieren la constitución de una comisión de evaluación, ya que deben existir, al menos, quince solicitudes de inscripción en las pruebas correspondientes a los ciclos formativos de una misma familia profesional en un mismo centro examinador.

Por lo tanto, para realizar una estimación presupuestaria se tomará el impacto presupuestario que han tenido estas pruebas en las últimas convocatorias.

Convocatoria	Nº títulos convocados	Nº de personas matriculadas	Nº de comisiones de evaluación constituidas	Gasto presupuestario
2017	92	3.763	37	62.258,04
2018	65	3.322	36	58.856,04
2019	70	3.658	39	60.838,92
2020	66	3.773	37	66.255,12

La primera convocatoria que se prevé dictar de conformidad con la presente propuesta normativa corresponderá al ejercicio 2021.

Esta propuesta normativa no tendrá impacto presupuestario en el ejercicio 2020, ya que la convocatoria de estas pruebas se efectuó con base reguladora en la normativa anterior, y la siguiente convocatoria se circunscribe dentro del ejercicio presupuestario de 2021.

El impacto presupuestario se proyecta para el ejercicio del año 2021.

El gasto presupuestario en el ejercicio 2020 no resulta representativo, al haber tenido que adoptar medidas extraordinarias como consecuencia de la crisis sanitaria originada por la COVID-19 que han supuesto un mayor esfuerzo presupuestario al incrementar el número de vocales de las comisiones de evaluación con respecto al que habría sido necesario en circunstancias normales. Las circunstancias extraordinarias han provocado un incremento en el gasto previsto para el ejercicio de 2020 en 6.000 € aproximadamente.

El desarrollo de las pruebas se prevé para el mes de junio de 2021, en el que se presume un escenario de normalidad respecto a la situación de crisis sanitaria originada por la COVID-19, de tal forma que las necesidades de recursos humanos serán similares a la de los ejercicios anteriores a 2020.

A la vista de los datos de las últimas convocatorias se estima que el gasto presupuestario será de 61.000 €, que se consignará dentro del Capítulo 2, con cargo a la partida 23301 del programa 322F, que pertenece al ámbito de gestión de la hasta entonces Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial y cuenta con crédito suficiente.

Por último, es importante subrayar que la realización de estas pruebas no requiere la contratación ni el incremento de cupo en recursos humanos por lo que no existe impacto presupuestario en el Capítulo 1.

5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Este proyecto de orden **no plantea la creación de nuevas cargas administrativas**.

Los procedimientos administrativos que se recogen en este proyecto de orden ya funcionan en la Comunidad de Madrid, dado que las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional se han celebrado desde que se crearon con la LOGSE, en la Comunidad de Madrid y se han estado regulando en cada convocatoria. La última convocatoria se promulgó por Orden 3743/2019, de 19 de diciembre, del Consejero de Educación y Juventud, por la que se establece la organización de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional, se coordina el procedimiento por el que se han de desarrollar y se convocan para el curso académico 2019-2020.

Sin perjuicio de lo anterior, se presenta la identificación y medición de las cargas administrativas contempladas en este proyecto de orden, si bien debe tomarse en consideración que los actos administrativos a los que se hace referencia ya existen aunque no fueron cuantificados en su momento.

Las cargas administrativas que pueden identificarse en este proyecto normativo no afectan a PYMES ni operadores de mercado, se concretan en actividades de naturaleza administrativa que deberán llevar a cabo los ciudadanos, que se encuentren dentro del colectivo de los interesados que reúnan los que se refiere el artículo 3 de este proyecto normativo y deseen participar en las pruebas de para la obtención del título de Técnico o Técnico Superior de formación profesional.

De esta forma se identifican las siguientes cargas administrativas, con el siguiente coste unitario directo, que en todo caso se efectuarán con carácter anual:

- a. Solicitud de matrícula en las pruebas (artículo 4). En este mismo acto administrativo se realiza también las solicitudes de traslado de calificación (artículo 10) que en su caso pueda corresponder, así como la solicitud de adaptación a las pruebas a las que se pudiera tener derecho (artículo 9).

Requiere la presentación de una solicitud electrónica con un coste unitario directo de 5 € y afecta a todos quienes deseen participar en las pruebas, que para el ejercicio 2020 se estima en 3.600 personas.

- b. Comunicación de datos para la consulta de los documentos o, en caso de oposición o que no sea posible su consulta presentación de los mismos, que se acompañarán al impreso de

solicitud. Entre estos documentos se encuentran el documento que acredite el requisito para participar en las pruebas (artículo 3) y, en su caso, la documentación cuando corresponda acreditar alguna circunstancia en relación con la bonificación o exención de la tasa o precio público (artículo 6), la solicitud de traslado de calificación de algún módulo profesional (artículo 10) o la solicitud de adaptación de los medios para la realización de las pruebas (artículo 9).

Estos documentos serán objeto de consulta mediante las redes corporativas o de consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, por lo tanto, el interesado únicamente deberá aportar los datos necesarios que faciliten esta consulta, lo que supone una carga administrativa con un coste unitario directo de 2 €. Esta carga administrativa afecta a la totalidad de las personas que efectúen la inscripción en las pruebas.

- c. Pago de las tasas y precios públicos correspondientes (artículo 6), de conformidad con lo establecido en la Orden 359/2010, de 1 de febrero.

Esta carga administrativa supone el abono de la tasa y obtención del resguardo que acredite haber efectuado el abono, esta tramitación puede efectuarse electrónicamente y tendrá un coste unitario directo de 5 €, similar a la presentación de una solicitud electrónica, afecta a todas las personas solicitantes.

- d. Conservación de documentos. La documentación que acredite cualquier circunstancia alegada debe ser conservada por la persona interesada, con independencia de que haya aportado copia de la misma o no habiéndose opuesto a su consulta ésta haya sido posible.

Esta carga administrativa tiene un coste unitario de 20 €, y afecta a la totalidad de los participantes en las pruebas, puesto que requiere, al menos, la conservación del documento que acredite la edad, generalmente DNI o NIE y que deberán presentar en la realización de las pruebas para acreditar su identidad, así como la documentación que acredite poseer los requisitos académicos para el acceso a estas enseñanzas (artículo 3) y, en su caso, la conservación de cuanta documentación hayan alegado poseer para la atender las solicitudes de bonificación o exención de tasas y precios públicos (artículo 6), traslado de calificación de algún módulo profesional (artículo 10) o adaptación de las pruebas por presentar algún tipo de discapacidad (artículo 9).

- e. Solicitud de desistimiento de matrícula (artículo 8), esta solicitud, que podrá efectuar de forma electrónica con un coste directo unitario de 5 € únicamente afecta a quienes habiendo sido admitidos deseen anular la matrícula efectuada. Esta solicitud no ha superado una población de 10 solicitudes en las últimas convocatorias, se estima por lo tanto un máximo de 10.
- f. Solicitud de reclamación ante la notificación de exclusión en la participación en las pruebas (artículo 11) por no reunir alguno de los requisitos establecidos (artículo 3), este tipo de reclamación puede efectuarse de forma electrónica. Se estima que este tipo de reclamaciones afecta a una población de unas 200 personas interesadas y tiene un coste unitario de 5 €.
- g. Solicitud de reclamación a las calificaciones obtenidas (artículo 25) esta solicitud solo afecta a quienes no estén de acuerdo con los resultados obtenidos y deseen una revisión de los procesos de evaluación y calificación, en este caso deberán presentar una solicitud telemática con un coste directo unitario de 5 €. Se estima que el número de reclamaciones puede alcanzar las 300.
- h. Solicitud de matrícula excepcional (disposición adicional primera) esta solicitud solo afecta a quienes habiendo agotado convocatorias en un módulo profesional no puedan matricularse

en estas pruebas porque dicho módulo profesional no esté convocado, en este caso deberán presentar una solicitud electrónica o presencial dirigida a la Dirección del centro en el que hayan agotado las convocatorias del citado módulo profesional con un coste directo unitario de 5 €. Se estima que el número de solicitudes puede alcanzar las 250.

De las cargas administrativas expuestas se concluye la siguiente medición:

Tipo de carga / Concepto	Artículos	Población	Frecuencia	Coste unitario (€)	TOTAL (€)
Presentación de solicitud electrónica (a)	4, 9 y 10	3.600	1	5	18.000
Aportación de datos (b)	3, 6, 9 y 10	3.600	1	2	7.200
Presentación de solicitud electrónica (c)	6	3.600	1	5	18.000
Conservación de documentos (d)	3, 6, 9 y 10	3.600	1	20	72.000
Presentación de solicitud electrónica (e)	8	10	1	5	50
Presentación de solicitud electrónica (f)	3 y 11	200	1	5	1.000
Presentación de solicitud presencial (g)	25	300	1	5	1.500
Presentación de solicitud electrónica (h)	DA1 ^a	250	1	5	1.250
TOTAL					119.000

De todo lo anterior se deduce que, con la regulación propuesta en esta propuesta normativa, se alcanzarían la cantidad total de 119.000 € en cargas administrativas, en aplicación del cálculo realizado de conformidad con la aplicación del anexo V de la “Guía metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo” que establece el método simplificado de cargas administrativas y de su reducción.

No obstante, conviene insistir en que la Orden 3743/2019, de 19 de diciembre, no cuantificó las cargas administrativas y que esta nueva regulación no introduce nuevas cargas a las ya establecidas en la citada orden, por lo tanto, no supone un incremento en las cargas administrativas.

Sin perjuicio de lo anterior se realiza la medición de las cargas administrativas para facilitar en futuras reglamentaciones el cálculo de la previsible reducción en las mismas.

6. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

6.1. Impacto por razón de género

El proyecto normativo cumple con lo establecido en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto por razón de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno y con lo dispuesto en el artículo 5, epígrafe 5.1 de la Orden 1668/2003, de 24 de octubre, del Consejero de Presidencia, relativa a la tramitación de asuntos ante el Consejo de Gobierno y su Comisión Preparatoria. Asimismo, lo dispuesto en la presente propuesta de orden se ajusta a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Una mejor capacitación profesional de las personas a lo largo de su vida, que les permita adaptarse a sus necesidades tanto laborales como personales, independientemente de su género, mejora sin duda su empleabilidad en los sectores de actividad de los que forman parte las distintas familias profesionales. Una mejor formación contribuye a evitar situaciones de discriminación laboral por razones de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.c) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y analizado el borrador de la presente propuesta normativa, la Dirección de Igualdad emite informe de fecha 8 de septiembre de 2020 en el que estima que el impacto por razón de género será positivo, a la vista de la aplicación que se hace en la norma del artículo 20 de la citada Ley Orgánica, que establece que al objeto de garantizar la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán, entre otros, incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.

6.2. Impacto en la infancia, adolescencia, y en la familia

En relación con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la aprobación del presente proyecto de orden, por el que se regulan las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional, no contraviene la citada norma, al no suponer un impacto negativo sobre la familia, la infancia, ni la adolescencia.

Según lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de protección a la infancia y a la adolescencia la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.n) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad emite informe con fecha de 2 de octubre de 2020 en el que concluye que la presente propuesta normativa es susceptible de generar un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia, en la medida en que contribuye directamente a desarrollar estrategias que mejoran la cualificación profesional de las personas, favoreciendo su inserción en el mercado de trabajo, su adaptación social y su desarrollo personal, en tanto que facilita el acceso al empleo al ofrecer posibilidades de acreditar la formación y obtener la titulación correspondiente.

7. OTROS IMPACTOS

7.1. Impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género.

Este proyecto de orden se dicta de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, que tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho de toda persona en la Comunidad de Madrid a no ser discriminada por razón de su orientación sexual o identidad y/o expresión de género, que afecta también al ámbito educativo.

Una mejor capacitación profesional de las personas a lo largo de su vida, que les permita adaptarse a sus necesidades tanto laborales como personales, independientemente de su orientación e identidad sexual, mejora sin duda su empleabilidad en los sectores de actividad de los que forman parte las distintas familias profesionales. Una mejor formación contribuye a evitar situaciones de

discriminación laboral por razones de identidad o expresión de género y orientación sexual. Esta norma tendrá, por tanto, un impacto social positivo en este aspecto.

Según lo previsto en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, que establece que las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género, asimismo el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid establece que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.2.c) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, la Dirección General de Igualdad emite informe de fecha 8 de septiembre de 2020, en el que concluye que analizado el proyecto normativo se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

8. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO

Tal y como se indica en el apartado del impacto presupuestario estas pruebas tendrán un coste anual, que no supera los 65.000 €, y a cambio, ofrece oportunidades a miles de ciudadanos para mejorar su formación e inserción laboral.

El presupuesto para la entonces Consejería de Educación e Investigación en el 2019 en la Comunidad de Madrid fue de 4.917 millones de €, una cifra que supone un incremento del 14% desde el comienzo de la legislatura. El objetivo fundamental ha sido mantener el alto nivel de nuestro sistema educativo, fomentar la igualdad de oportunidades e impulsar la I+D+i.

El Decreto 315/2019, de 27 de diciembre, ha prorrogado la aplicación de los presupuestos generales de 2019 para el año 2020.

El beneficio social y económico que aportan las medidas que facilitan el acceso a la formación es incalculable, así como coherente con la finalidad de fomentar la igualdad de oportunidades.

En una sociedad con un abandono escolar temprano que supera el 10% es necesario establecer herramientas para que quienes abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación puedan incorporarse al sistema de formación que les capacite para el desempeño de profesiones cualificadas. Asimismo, el impacto que sobre los diferentes sectores productivos tiene el hecho de contar con profesionales cada vez más capacitados es indudablemente positivo.

En este ámbito cualquier inversión e iniciativa ofrecerán un balance coste-beneficio positivo a nivel social y económico, dado el amplio espectro sobre el cual tiene repercusión.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

9.1. Trámite de consulta pública.

Esta orden no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, porque el objeto principal de esta propuesta normativa es el desarrollo reglamentario, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de las pruebas de obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional, de conformidad con sus normas básicas de desarrollo y en el ámbito de la Comunidad de Madrid con en el Decreto 63/2019, de 16 de julio.

Se trata de un proyecto normativo que regula un aspecto parcial de la formación profesional en desarrollo de lo establecido en el Decreto 63/2019, de 16 de julio. No se trata, por tanto, de una iniciativa reglamentaria que requiera de este trámite para mejorar su calidad regulatoria, sino que responde a una necesidad de desarrollo reglamentario recogido en la normativa por un lado, del Estado que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española y, por otro lado, en la normativa autonómica, tal y como refiere el artículo 10.3 del Decreto 63/2019, de 16 de julio.

Por ende, este desarrollo reglamentario que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular aspectos relacionados con las enseñanzas de formación profesional que recogen los aspectos procedimentales para la organización y desarrollo de las pruebas para la obtención de los título de Técnico y Técnico Superior de formación profesional, cuyos aspectos básicos ya aparecen fijados por la normativa estatal y autonómica, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que capacita para omitir el trámite de consulta pública dado que, por su carácter de desarrollo normativo, regula aspectos parciales de la formación profesional. Asimismo, la presente propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

9.2. Trámite de audiencia e información pública.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma es sometida al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

Este trámite se ha practicado a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previa resolución del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, titular de la Dirección General de la que parte la presente propuesta reglamentaria, con plazo para presentar alegaciones del 23 de septiembre al 14 de octubre, sin que se hayan recibido alegaciones al respecto.

9.3. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud.

Con fecha de 7 de septiembre de 2020 emite informe la Dirección General de la Consejería de Educación y Juventud en el que concluye que tras el análisis del proyecto normativo se observa que la implantación del mismo no tendrá repercusión en incremento del cupo de personal docente así

como tampoco en otros conceptos que impliquen gasto en el Capítulo 1 de este centro gestor, 150160000.

9.4. Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio de la Consejería de Educación y Juventud.

Con fecha de 11 de septiembre la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio emite informe en el que no formulan observaciones al presente proyecto de orden.

9.5. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública.

De conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019, la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública emite informe con fecha de 22 de septiembre de 2020 en el que informa favorablemente la presente propuesta normativa.

9.6. Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano.

El Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, establece que la regulación de nuevos procedimientos administrativos, o las modificaciones de los ya existentes, deberán ser informadas por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación (Criterio 12).

De igual modo los impresos que deban utilizarse por los ciudadanos se publicarán, por resolución del órgano correspondiente, previo informe de la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano (Criterio 14).

Asimismo, el Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno, establece en su artículo 10.1 las competencias en materia de administración electrónica de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano.

Por lo tanto, en virtud de estas competencias y lo previsto en el artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano emite informe con fecha de 21 de septiembre de 2020.

El informe formula observaciones relacionadas con la forma en la que deben relacionarse administrado y administración.

En el artículo 4 se añade un apartado 5 en el que se incorpora la posibilidad de solicitar que las notificaciones se realicen por medios electrónicos, para ello las personas interesadas estarán obligadas a darse de alta en el servicio de notificaciones electrónicas (NOTE) de la Comunidad de Madrid o, en su caso, en el sistema informático que el centro examinador tenga habilitado para efectuar notificaciones.

Las notificaciones electrónicas se realizarán preferentemente a través de los sistemas informáticos que los centros examinadores tengan habilitados para ello, estas plataformas se encuentran en fase de implantación por lo que, en caso de no estar disponibles utilizarán el servicio de Notificaciones

Electrónicas de la Comunidad de Madrid. En cualquier caso los interesados deberán darse de alta en el servicio correspondiente. Dado el carácter de permanencia de la propuesta normativa no parece oportuno mencionar una dirección web concreta ante la previsible modificación de las mismas en plazos de tiempo relativamente cortos. No obstante, cada convocatoria incluirá la concreción necesaria para facilitar a las personas interesadas acceder de forma adecuada a las plataformas correspondientes.

En el artículo 11 se añade que las reclamaciones se presentarán de forma telemática a través de las secretarías virtuales de los centros examinadores, no obstante, si en algún caso este servicio no estuviera disponible sería necesario que la persona interesada presentara dicha reclamación de forma presencial.

No se introducen modificaciones en el procedimiento recogido en el artículo 15 porque no regula un procedimiento en el que se relacionen administración y administrado, se trata de la relación entre unidades y departamentos de la administración educativa y por lo tanto no resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el artículo 25 se introducen los cambios de forma análoga a lo expuesto para el artículo 11.

En el artículo 26 se recoge como medio de presentación todos los lugares que se determinan en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, entre los cuales se encuentra el registro electrónico de la administración correspondiente.

9.7. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid emite el dictamen 24/2020 de fecha 22 de octubre de 2020.

El citado dictamen no contempla observaciones materiales, pero sí presenta observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción. Se han atendido, con carácter general, las citadas observaciones. No obstante, y al respecto, cabe señalar lo siguiente:

- 1ª Observación. A todo el documento:

Se ha procedido a realizar una revisión del texto de la norma y se observa que el lenguaje utilizado es un lenguaje inclusivo.

9.7.1. Voto particular de Comisiones Obreras de Madrid.

La Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid presenta voto particular en el que realiza las siguientes observaciones:

- Sobre la falta de recursos para la aplicación de las normas.

A este respecto se debe incidir en que las pruebas llevan realizándose en las mismas condiciones varios cursos y no se ha detectado en ningún caso falta de recursos ni existe dificultad en que el alumnado inscrito pueda realizar el módulo profesional de FCT. Asimismo, en relación con la apertura de expediente académico de los participantes en estas pruebas es algo que siempre se ha realizado y es obligatorio para poder emitir, en su caso, las propuestas para la obtención de los títulos de quienes alcancen las condiciones para ello.

- Sobre la desatención de la formación profesional, se hace referencia a las tutorías de segundo curso y al cupo de profesorado así como la ausencia del diálogo social, cuestiones que no son objeto de la presente propuesta normativa y por lo tanto no pueden ser atendidas en el marco de este proyecto de orden.

- Sobre el uso del lenguaje inclusivo, se ha revisado el texto y ofrece un lenguaje inclusivo conforme a los criterios de la Real Academia Española (RAE).

9.8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud.

La Secretaría General Técnica emite el informe jurídico correspondiente a la presente propuesta normativa, con fecha 3 de noviembre de 2020, en el que detalla la competencia, objeto, procedimiento y contenido de la misma, la consideración sobre su tramitación y su ajuste a la normativa vigente, en el que concluye que se considera que la tramitación del proyecto de orden es adecuada y se ajusta a la normativa vigente.

9.9. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

La Abogacía General de la Comunidad de Madrid, una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, emite informe, con fecha 19 de noviembre de 2020, en el que formula las siguientes observaciones:

En relación con la parte expositiva, se incluye la referencia a la regulación de la matrícula en los módulos profesionales de FCT y Proyecto y la necesidad de realizar las actividades formativas correspondientes para su evaluación y, por otro lado, se elimina la repetición que existía en el párrafo noveno.

En relación con la parte dispositiva:

- Se introduce en el artículo 1 la referencia al artículo 10.1 del Decreto 63/2019, de 16 de julio.
- Se modifica la redacción del artículo 2.2. conforme a la sugerencia recogida en el informe.
- Respecto al contenido del artículo 3 se recoge una **consideración que tiene carácter esencial, y es atendida** con la consecuente modificación del texto correspondiente al artículo 3.

De conformidad con el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, podrán presentarse a las pruebas para la obtención del título de Técnico Superior de formación profesional quienes tengan diecinueve años y estén en posesión de un título de Técnico de formación profesional. Por lo tanto, se añade esta posibilidad que no recogía la propuesta normativa.

Asimismo, se elimina la referencia de que la condición de edad se entienda acreditada si se cumple durante el año natural en que se celebren las pruebas, ya que esta circunstancia no aparece reflejada en la normativa básica.

- El detalle de los requisitos de acceso se incorporará en cada convocatoria de tal forma que la redacción genérica dada en el artículo 3 permite responder a la vocación de permanencia del presente proyecto normativo, sin perjuicio de que las modificaciones futuras puedan atenderse sin necesidad de modificar el texto proyectado. La información detallada a las personas interesadas quedará garantizada en la resolución de convocatoria.
- Se modifica la redacción dada al artículo 4.4 para adaptarse a lo establecido en el artículo 28, apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. **Se atiende por lo tanto esta consideración esencial.**
- Se modifica la redacción dada al artículo 5 para atender las consideraciones recogidas en el informe. Asimismo, conviene aclarar que no existe una discordancia en las referencias a los

momentos en los que pueden realizarse las actividades formativas de los módulos profesionales de FCT y, en su caso, Proyecto, puesto que se pueden dar dos situaciones diferentes:

- a) La primera situación sería la inscripción y matrícula en los módulos profesionales de quienes cuentan con los requisitos de acceso en el momento de la inscripción. En este caso las actividades formativas se programan en el último trimestre del curso escolar en el que se celebran las pruebas.
 - b) La segunda situación sería la de aquellos participantes que como consecuencia de los resultados obtenidos en las pruebas celebradas en mayo obtuvieran los requisitos de acceso a los citados módulos profesionales de FCT y Proyecto. En este supuesto, el período de realización de las actividades formativas tendría lugar a lo largo del primer trimestre del curso escolar siguiente.
- En relación con el contenido del artículo 6 se **recoge una consideración de carácter esencial que es atendida**. Se sustituye la referencia a las tasas por la de precios públicos.
 - Se introduce en la presente memoria las aclaraciones oportunas al contenido del artículo 10 y se incorpora la referencia a la solicitud de traslado de calificación.
 - En relación con la consideración relativa al contenido del artículo 11 debe indicarse que el interesado siempre ha podido ejercer su derecho a mejora y subsanación de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de que exista la posibilidad de reclamación recogida en la presente propuesta normativa. Se incorpora en el artículo 11 esta referencia con el fin de ofrecer una información adecuada y completa a los interesados.
 - Atendiendo la consideración recogida en el dictamen, se reformula el título del Capítulo III para incluir el supuesto recogido en el artículo 18.
 - En relación con el artículo 14.2h) se incorpora esta función en el punto 14.3 ya que corresponde al secretario su realización. Asimismo se modifica la redacción dada al artículo 14.2.d) para evitar confusión.
 - En el artículo 15 se incorpora que los nombramientos corresponden a los miembros de las comisiones de evaluación.
 - Se atiende la consideración que sugiere indicar en el artículo 17 que cada miembro de la comisión de evaluación devengará las sesiones a las que haya asistido.
 - En relación con la necesidad de indicar en el artículo 19 que los centros examinadores serán centros públicos cabe indicar que esta circunstancia se recoge tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva en el artículo 2.
 - En relación con la **consideración de carácter esencial** relativa al contenido de la disposición adicional primera, **es atendida** y se modifica la redacción de la disposición adicional primera en los siguientes términos:
 1. *Con carácter excepcional, cuando un ciclo formativo forme parte de la oferta educativa en centros docentes de la Comunidad de Madrid para un determinado curso académico y el correspondiente título no esté incluido entre los convocados en las pruebas para dicho curso, el alumnado que haya agotado el número máximo de convocatorias establecidas en la normativa vigente en uno o más módulos profesionales incluidos en los planes de estudios establecidos por la Comunidad de Madrid, podrá ser autorizado para efectuar una matrícula excepcional en el curso académico afectado por esta circunstancia.*

La autorización de esta matrícula excepcional le dará derecho a realizar, exclusivamente, las pruebas de evaluación que se programen en el último centro en el que haya cursado las enseñanzas correspondientes, para una de las sesiones de evaluación final; ordinaria o extraordinaria, del módulo o los módulos profesionales en los que haya agotado convocatorias y no hayan sido convocados en las pruebas reguladas en la presente orden.

La persona interesada solicitará por escrito, en el último centro en el que haya cursado las enseñanzas, la autorización de una matrícula excepcional para los módulos profesionales afectados en el plazo que establezca la convocatoria de las pruebas de obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional.

2. *La autorización de la matrícula excepcional a la que se refiere el apartado anterior se concederá mediante resolución de la dirección general con competencias en materia de formación profesional, para lo cual los centros docentes deberán tramitar la solicitud correspondiente a través de la Dirección de Área Territorial en la que se encuentren ubicados.*
3. *En el caso de que el alumno haya agotado las convocatorias correspondientes a un módulo profesional propio del centro, autorizado en el marco de los planes de autonomía de centro, podrá solicitar una matrícula excepcional con independencia de que el título haya sido convocado según lo dispuesto en los apartados anteriores. En caso de ser estimada dicha solicitud, el alumno se examinará en el centro autorizado para impartir dicho módulo profesional.*

La normativa básica establece límites de convocatorias o, en su caso, temporales, para cursar las enseñanzas de formación profesional, con el fin de que el alumnado no ocupe durante un tiempo excesivo una plaza escolar. Actualmente estos condicionantes de permanencia están recogidos para la Comunidad de Madrid en varios preceptos (veánse; artículo 19 de la Orden 2694/2009, de 9 de junio, para los ciclos formativos de grado medio y grado superior en régimen presencial, artículo 12 de la Orden 1406/2015, de 18 de mayo, para los ciclos formativos de grado medio y grado superior en régimen a distancia, artículo 13 de la Orden 1409/2015, de 18 de mayo, para los ciclos de formación profesional básica y artículo 21 de la Orden 2195/2017, de 15 de junio, para los ciclos formativos impartidos en modalidad dual).

Al alumnado que sin haber tenido ninguna circunstancia que le haya impedido el normal aprovechamiento del estudio no haya conseguido superar alguno de los módulos profesionales y haya agotado las convocatorias permitidas se le debe ofrecer una respuesta que le permita finalizar sus estudios. En este supuesto, en principio el alumno tendrá la opción de inscribirse en las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior para cuya inscripción no se exige el hecho de no haber agotado el límite máximo de convocatorias (esto se debe a que no tienen un número limitado de plazas y por lo tanto se permite comparecer cuantas veces sea necesario para superar el módulo profesional dado que no perjudica a terceros). Estas pruebas, además de permitir la superación de las enseñanzas a quienes no pueden efectuar matrícula y seguir los estudios de forma reglada, garantizan que el alumnado que haya agotado las convocatorias en uno o varios módulos profesionales pueda optar a su superación y de esta forma finalizar sus estudios.

Sin embargo, la convocatoria anual de estas pruebas no facilita la superación de los módulos profesionales de todos los ciclos formativos que configuran la oferta, por este motivo, en el caso de que un alumno haya agotado convocatorias y no pueda concurrir a las pruebas de obtención de título deberá contar con la posibilidad de solicitar la autorización para poder efectuar una matrícula excepcional que le permita examinarse y superar el módulo en condiciones análogas a la realización de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior. En caso contrario encontraríamos alumnos que no contarían con la posibilidad de finalizar sus

estudios, con el agravio comparativo de que otras personas en su misma situación cuentan con esta posibilidad al ver convocado el módulo profesional que tienen pendiente.

El artículo 51.4 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, ofrece la posibilidad de conceder una convocatoria extraordinaria para aquellas personas que hayan agotado las cuatro convocatorias por motivos de enfermedad o discapacidad u otros que condicionen o impidan el desarrollo ordinario de los estudios. En estos supuestos la concesión de una convocatoria extraordinaria permite volver a cursar el módulo profesional y recibir la formación correspondiente, que por diversas circunstancias acreditadas el alumno no ha podido recibir de forma adecuada. Por lo tanto, para este supuesto no puede denominarse convocatoria extraordinaria, puesto que la solicitud de la matrícula excepcional a la que se refiere esta disposición no autorizará que el alumno vuelva a cursar enseñanzas, únicamente se le permitirá realizar las actividades de evaluación final correspondientes a una convocatoria en el curso académico en el que se le concede, que podrá realizar en el último centro donde haya efectuado matrícula que será en el que conste su expediente académico actualizado. Lo que se concede es la posibilidad de realizar actividades de evaluación (no de formación) de forma análoga a las actividades de evaluación que se realizan en el marco de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional.

- Por último se atiende la consideración en la que se sugiere la incorporación de la referencia al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 en la disposición adicional tercera.

10. EVALUACIÓN EX POST

En principio no está previsto someter el presente proyecto de orden a una evaluación expost, no obstante la presente memoria de análisis e impacto normativo recoge en su apartado 4 relativo al impacto económico y presupuestario datos en relación con la matrícula de alumnado que podrán servir como indicadores para conocer la evolución en la demanda de estas pruebas.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

Fdo.: José María RODRÍGUEZ JIMÉNEZ